REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00872
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), La Finca Unidad, SAS. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1676

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 201800402 de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00872
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), La Finca Unidad, SAS. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, actuando como abogados constituidos de PER2

2. En vista de la defunción de la parte recurrente PER3 PER4 y PER5 en calidad de sucesores, depositaron en fecha 4 octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el documento denominado escrito de defensa, suscrito por el Dr. M. N. Cabral Feliz y el Lcdo. Máximo Ramón Vilorio Calderón, el cual fue notificado a la parte recurrida mediante actos núms. 337/2022, de fecha 10 de junio de 2022, instrumentado por Jean Carlos Inoa Castro, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 705/2022, de fecha 14 de junio de 2022, instrumentado por PER6 alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cumpliendo así con el proceso de renovación de instancia, regulado por el artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00872
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), La Finca Unidad, SAS. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00063 dictada en fecha 31 de enero de 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida sociedad comercial La Finca Unidad, SAS.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título en relación con la parcela núm. 155-B, Distrito Catastral núm. 5, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, incoada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra PER3 el Tribunal de

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00872
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), La Finca Unidad, SAS. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201600056 de fecha 16 de marzo de 2016, que declaró inadmisible por prescripción la precitada demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); y b) la sociedad comercial La Finca Unidad, SAS., (en calidad de continuadora jurídica de la sociedad comercial Constructora Castelar, SRL.), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201800402 de fecha 22 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) **PRIMERO**: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante instancia suscrita por sus abogados, Lic. Alfonso Guerrero, por sí y por los Licdos. Julio Cesar Rosa Sánchez y Edward V. Márquez, y depositada en fecha 20 de junio de 2016, en contra de la sentencia núm. 201600056, dictada en fecha 16 de marzo de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela 155-B del distrito catastral núm. 5 de Hato Mayor; y en contra de los señores PER7 y PER2 **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y, haciendo uso de la facultad de avocación y actuando por propia autoridad, admite como interviniente a la Finca Unidad, SAS (en calidad de continuadora jurídica de la razón social Constructora Castelar, SRL), acoge la demanda original o litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de titulo interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra del señor PER3 mediante instancia depositada en fecha 2 de diciembre de 2014 y, en consecuencia: a)

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00872
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), La Finca Unidad, SAS. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

ordena al Registrador de Títulos de El Seibo cancelar el Certificado de Título núm. 82-27, expedido a nombre del Sr. PER3 para amparar el derecho de propiedad sobre la parcela 155-B del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia de Hato Mayor, con un área de 4,261,713.00 metros cuadrados, así como también todos los derechos, gravámenes y anotaciones inscritos en el mismo, a saber: i) hipoteca legal de la mujer casada, inscrita en fecha 31 de octubre de 2002, a favor de la señora PER8 en virtud de documento de fecha 28 de octubre de 2002; y ii) hipoteca judicial provisional, inscrita en fecha 5 de agosto de 2005, a favor de PER9 y Jiménez, en virtud de documentos de fecha 3 de agosto de 2005; y b) ordena al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central eliminar del sistema cartográfico nacional la designación catastral correspondiente a la parcela 155-B del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia de Hato Mayor, con un área de 4,261,713.00 metros cuadrados. Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Finca Unidad, SAS (en calidad de continuadora jurídica de la razón social Constructora Castelar, SRL) **PRIMERO**: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Finca Unidad, SAS (en calidad de continuadora jurídica de la razón social Constructora Castelar, SRL), mediante instancia suscrita por sus abogados, Licdos. Ángel María Quezada Galván y Santo Mejía, y depositada en fecha 21 de junio de 2016, en contra de la sentencia núm. 201600056, dictada en fecha 16 de marzo de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela 155-B del distrito catastral núm. 5 de Hato Mayor; y en contra de los señores PER7 y PER2 **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, revoca la sentencia impugnada y, haciendo uso de la facultad de avocación y actuando por propia autoridad, admite como interviniente a la Finca Unidad, SAS (en calidad de continuadora jurídica de la razón social Constructora Castelar, SRL), acoge la demanda original o litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de titulo interpuesta por el Consejo Estatal del

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00872
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), La Finca Unidad, SAS. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Azúcar (CEA), en contra del señor PER3 mediante instancia depositada en fecha 2 de diciembre de 2014 y, en consecuencia: a) ordena al Registrador de Títulos de El Seibo cancelar el Certificado de Título núm. 82-27, expedido a nombre del Sr. PER3 para amparar el derecho de propiedad sobre la parcela 155-B del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia de Hato Mayor, con un área de 4,261,713.00 metros cuadrados, así como también todos los derechos, gravámenes y anotaciones inscritos en el mismo, a saber: i) hipoteca legal de la mujer casada, inscrita en fecha 31 de octubre de 2002, a favor de la señora PER8 en virtud de documento de fecha 28 de octubre de 2002; y ii) hipoteca judicial provisional, inscrita en fecha 5 de agosto de 2005, a favor de PER9 y Jiménez, en virtud de documentos de fecha 3 de agosto de 2005; y b) ordena al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central eliminar del sistema cartográfico nacional la designación catastral correspondiente a la parcela 155-B del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia de Hato Mayor, con un área de 4,261,713.00 metros cuadrados. Para ambos recursos de apelación **PRIMERO**: condena a los señores PER1 y PER8 parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de, por una parte, los Licdos. Julio Cesar Rosa Sánchez (director general de la consultoría jurídica), Alfonso Guerrero y Edward V. Márquez R. y, por otra parte, de los Licdos. Ángel María Quezada Galván y Santo Mejía, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **SEGUNDO**: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, con excepción de los dejados sin efecto por la jurisdicción o de aquellos que sean indispensables para la ejecución de esta decisión, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **TERCERO**: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para fines de ejecución.

CUARTO: por último, ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de ley, el cual consiste en el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo, en el cual el Estado debe garantizar y respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley, enarbolamos este principio en el caso que nos ocupa contenido en el artículo 69 de la Constitución por los motivos siguientes. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"El Recurrido, Consejo Estatal del Azúcar ((CEA)), en fecha primero (1ero) de diciembre del año 2014, apodero al tribunal de tierras de jurisdicción original de una litis sobre derecho registrado, con relación a la parcela núm. 155-B del Distrito Catastral núm. 05 del municipio de Hato Mayor del Rey, Provincia Hato Mayor del Rey, en contra del Sr. PER1 (RECURRENTE), notificada AL RECURENTE mediante acto numero 580, de fecha 08 del mes de diciembre del año 2014 del ministerial Jonathan Veloz alguacil Ordinado del Juzgado de trabajo del Municipio de San Pedro de Macorís; en la cual figura como interviniente voluntario la (LA CORRECURRIDA) compañía La Finca Unidad S.A.S, en su condición de continuador jurídico, de la compañía Constructora Castelar SRL, arrendatario de unos terrenos departe del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), acción en justicia mediante la cual se persigue que el tribunal declare la nulidad del decreto registrado núm. 82970 expedido en fecha 1ro de julio del año 1982 por medio de la cual se inscribió en el registro de titulo de El Seibo, la parcela núm. 155-B, del Distrito Catastral núm. 05 del municipio y provincia Hato Mayor del Rey, con una extensión superficial de 4,261,731.00mts^2; solicitando además, al registrador de títulos la cancelación del certificado de titulo numero 82-27 a nombre del Sr. PER3 registrado en el libro numero 13 folio 114 de fecha 13 de enero del año 2003. RESULTA: -1 Honorables Jueces: que la acción de marras descrita más arriba, intentada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a la cual se adhirió como interviniente voluntario la compañía La Finca Unidad S.A.S., continuadora jurídica de la compañía Constructora Castelar SRL,

haciendo acopio de que en fecha 22 de noviembre del año 1990 el Tribunal Superior de Tierras, conociendo por segunda vez el expediente, dicto la decisión no. 10 la cual confirmo la decisión no. 01 emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 05 de febrero del año 1980, la cual anulo los trabajos de deslinde realzados por los sucesores del Sr. PER12 correspondiente a la parcela 155-B del DISTRITO CATASTRAL-05 del municipio y provincia Hato Mayor del Rey, con un área de 4,261,713 Mts². Así las cosas Nobles Jueces, y habiendo la decisión mencionada más arriba, solamente anular los trabajos de deslinde de esa parcela, a partir de ese momento la parte triunfadora, es decir, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en su calidad de continuadora de la compañía azucarera dominicana C por A, tenían el plazo de la más larga prescripción para intentar una acción, sea esta real o personal, que le acuerda el (Artículo 2262 del Código Civil Dominicano y 1304 del mismo Código), sin embargo no lo hicieron y luego de veinticuatros (24) años, es que El Hoy Recurrido Consejo Estatal del Azúcar (CEA), procede a iniciar una acción en litis sobre derecho registrado, en solicitud de cancelación de certificado de titulo, lo que constituye una negligencia de parte de los hoy Recurridos, al respecto nuestro más alto tribunal ha establecido lo siguiente: que en virtud de lo establecido en los Art. 2262 y 1304 del Código Civil, que establece un plazo de veinte (20) años para las demandas de todas las acciones, tanto reales como personales y de cinco (05) para las acciones en nulidad de las convenciones (Casación, 31 de julio del año 1985, boletín Judicial núm. 896, página 1810). Motivo por el cual la decisión recurrida debe ser casada. RESULTA 2- Honorables Magistrados, que del análisis de la decisión recurrida, podemos deducir con amplia facilidad, que el Tribunal superior de Tierras del Departamento Este, al momento de dictar su decisión la cual estamos atacando mediante el presente Recurso de Casación, incurrió en el vicio de desnaturalizar los hechos y el derecho, cuando en la deliberación del caso que nos ocupa, plasma en la decisión de marras, específicamente en el folio 91, señalan lo siguiente: "en tales condiciones este Tribunal Superior ha arribado a las conclusiones

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00872
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), La Finca Unidad, SAS. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

siguientes: A) que como se ha establecido, los trabajos de deslinde realizado en la parcela núm. 155 del DISTRITO CATASTRAL núm. 05, del municipio y provincia Hato Mayor del Rey (Resultando la parcela 155-8, con una superficie de 4,261,713Mts2), a requerimiento de los sucesores del Sr. PER13 quedaron anulados mediante la citada decisión numero 10, dictada en fecha 22 de noviembre del año 1990, por el entonces único Tribunal Superior de Tierras que rechazo el recurso de apelación interpuesta por los sucesores del Sr. PER12 y confirmo la decisión núm. 01 que había dictado el Tribunal de Jurisdicción Origina, decisión en la cual consta que el ahora Recurrido, el Sr. PER3 fue parte de esa litis y, entre otros, estuvo representado por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien concluyó en su nombre; y B) que una vez dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada entre las partes, se torna Imprescriptible, por cuanto, en el estado actual de nuestro ordenamiento Jurídico, el plazo que si corría y podía prescribir, como, en efecto, prescribió, era el plazo para impugnar dicha decisión, pero no para ejecutarla; por tanto, contrario por lo establecido por el Tribunal a quo, entendemos que esa decisión no puede constituir el punto de partida del plazo de prescripción de la acción en cancelación del certificado de título Irregularmente expedido, en virtud de una sentencia que fue recurrida oportunamente en casación y efectivamente casado parla suprema corte de justicia". Nobles Jueces, constituye una desnaturalización de los hechos, y un retorcimiento del derecho lo plasmado, por la Corte a qua, contenida en la sentencia recurrida, en el folio 91, y transcrito en el párrafo que terminamos de plasmar, y decimos esto Nobles Jueces, por los motivos siguientes: la decisión núm. 10, dictada en fecha 22 de noviembre del año 1990, a que hace referencia la corte a qua en la sentencia hoy recurrida, se limitó a confirmar la decisión núm. 01 que había dictado en fecha 05 de febrero del año 1980, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que únicamente, dicha decisión se limitó a anular los trabajos de deslinde realizados por requerimiento de los sucesores del Sr. PER13 en la parcela 155-B del Distrito Catastral

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00872
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), La Finca Unidad, SAS. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de Hato Mayor, nunca Honorables Magistrados, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) solicitó en esas decisiones la nulidad de decreto de registro que habían obtenido los sucesores del SR. PER13 (decreto núm. 82-970), ni mucho menos solicitaron la cancelación del certificado de título expedido a nombre de los sucesores del Sr. PER14 Por lo que, a partir de la última decisión que intervino anulando el deslinde en la parcela de que se trata, el Consejo Estatal del Azúcar, tenía a su favor el espacio de tiempo de veinte años para someter las acciones que entendiera pertinente, tendente a anula el decreto registro y cancelar el certificado de título, sin embargo el titular de esa acción hoy Recurrido, actuando a toda luces con dejadez y negligencia, no acciona y luego de más de veinte (20) años, cuando ha transcurrido el plazo de la más larga prescripción es que procede a iniciar una litis sobre derecho registrado, tratando de prevalecerse de su propia falta, específicamente en el año 2014, es donde solicita la cancelación del certificado de título y la nulidad del decreto registro. Así las cosas Nobles Jueces, de manera errada, la corte a qua es de opinión que no existe plazo alguno, para ejecutar dicha sentencia; cuando Nobles Jueces, no se trata de solicitud de ejecución de sentencia, en este caso, ejecución de sentencia que anula deslinde, simple y llanamente, sino, más bien, de lo que se trata es, que luego de haber transcurrido veinticuatro (24) años, EL RECURRIDO, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), inicia una acción en litis sobre derecho registrado, la cual es inamisible en aplicación de lo qué establecen los Artículos 2262, 1304 del Código Civil Dominicano, y 62 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Razón por la cual, la decisión recurrida debe ser casada. RESULTA 3- Nobles Jueces, "que la prescripción extintiva o liberatoria como medio de inanición, es la que está prevista por los Artículos 62 de la Ley de Registro inmobiliario y 44 de la Ley número 834 del 15 de julio del año 1978; el artículo 2262 del Código Civil establece que todas las acciones tanto reales como personales, se prescriben por veinte (20) años, sin que esté obligado, el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la acepción que se deduce de la mala fé". RESULTA 4- Nobles Jueces, que el

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00872
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), La Finca Unidad, SAS. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de el Seibo, Estuvo a bien examinar los planteamiento fundamentados en derecho que en ese momento hicieron los abogados de el hoy Recurrente, planteando la inadmisibilidad de la acción en Utis sobre derecho registrado y cancelación de registro de título, a nombre del SR. PER1 {hoy Recurrente), respecto de la parcela 155-B del DISTRITO CATASTRAL núm. 05 del municipio y provincia Hato Mayor del Rey, con una extensión superficial de 4,261,713 mts2, y luego de fundamentar en derecho la sentencia núm. 201600056 de fecha 16 de marzo del año 2016, mediante la cual declaro inadmisible por prescripción extintiva, la acción iniciada luego de transcurrir más de veinte 20 años, por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a la cual se adhirió como interviniente voluntario la compañía La Finca Unidad S.A.S., continuadora jurídica de la compañía Constructora Castelar C por A. Sin embargo Nobles Jueces, la jurisdicción de alzada, es decir, el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este de la provincia de el Seibo, sin motivación alguna ni en hecho ni en derecho y sin una argumentación jurídica, basamentada en predicamentos legales anuló la decisión de primer grado y acogió la demanda, la cual fue accionada tardíamente por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y procedió a cancelar derechos registrados sobre la parcela en mención del hoy Recurrente, motivo por el cual la decisión recurrida debe ser casada, toda vez que la misma carece de motivación legal (Ver artículo 141 del código de procedimiento civil dominicano supletorio de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario en la república dominicana)" (sic).

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1], en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis,*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.

desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[2]. Asimismo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

12. De lo anteriormente transcrito se verifica que la parte recurrente en el desarrollo de su primero, segundo y tercer medios de casación se ha limitado a transcribir normas legales y alegar cuestiones de hecho relativas a las acciones que debieron ser realizadas en su momento por la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sin indicar de manera precisa y eficiente cómo y en qué parte los vicios denunciados se manifiestan en la decisión impugnada; de igual modo, alega de forma genérica que el fallo objetado carece de motivación por no contener una adecuada argumentación jurídica en hecho y derecho, sin embargo, no especifica de qué forma y en qué parte de la decisión estos vicios se caracterizan; asimismo, tampoco se verifica que haya sido aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación la referida sentencia núm. 10 de fecha 22 de noviembre de 1990,

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo contenido alega no fue valorado correctamente y que provocó la desnaturalización de los hechos y el derecho aplicables, por lo que al no poder verificarse los vicios invocados de la lectura del fallo impugnado, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados, motivos por los cuales se declaran inadmisibles los medios propuestos.

13. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

14. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible los medios de casación propuestos, procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*. En cuanto a la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), se compensan las costas por no haber sido solicitada condenación en costas. En cuanto a la parte correcurrida La Finca Unidad, SAS., no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 201800402 de fecha 22 de noviembre de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00872
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal de la Azúcar (CEA), La Finca Unidad, SAS. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K5QM-0D8V-C9LK-BMEF